Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes rol de esta Corte Suprema N° 18650-2018 instruidos por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, don Jaime Arancibia Pinto, por sentencia de primera instancia, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, escrita a fs. 941 y siguientes, se condenó a Renán Antonio Ahumada Tapia y Orlando Sergio Astete Sánchez, como autores del delito de homicidio calificado de Onofre Peña Castro, cometido el día nueve de octubre de 1973, en las inmediaciones del túnel La Calavera, ubicado en la Ruta 5 Norte de la Región de Valparaíso, a sufrir la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, no concediéndoseles beneficios de los que contempla la Ley Nº 18.216.

La mencionada sentencia fue apelada por el Programa de Derechos Humanos y el representante del condenado Renán Antonio Ahumada Tapia. Respecto del sentenciado Orlando Sergio Astete Sánchez, que no apeló, fue elevada en consulta.

Dichos recursos fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que por sentencia de tres de julio de dos mil dieciocho, que se lee a fs. 1133 y siguientes, confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado el fallo de primera instancia, con declaración que se reduce la pena impuesta a los encausados Renán Antonio Ahumada Tapia y Orlando Sergio Astete Sánchez, a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el delito anteriormente reseñado.

Contra esta decisión, el representante del acusado Rene Antonio Ahumada Tapia, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación por decreto de fs. 1182.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que la defensa del condenado Rene Antonio Ahumada Tapia, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando en primer lugar la infracción de los artículos 93 Nº 6 y 94 del Código punitivo. Para justificar su pretensión argumenta que la aplicación del Derecho Internacional no impide la vigencia de la prescripción, ya que las circunstancias en que se produjeron los hechos investigados no se enmarcan dentro de los conflictos en que debe hacerse aplicación de los tratados que la vedan.

En segundo término, también se invoca la causal del citado numeral quinto del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por no aplicar la amnistía contenida en el DL 2.191 de 1978, que constituye una ley vigente que ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, de manera que los presuntos ilícitos dejan de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, como es la pena.

Afirma, que por ello los jueces del fondo debieron dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal y absolver al acusado.

Como tercera causal del recurso, se señala como error jurídico, la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal que concede la atenuante de la llamada media prescripción, indicando que se trata de una consideración obligatoria y de carácter objetivo, en la que el juez sólo deberá constatar una situación posterior y efectiva: el paso del tiempo y, como tal, constituye parte del patrimonio de garantías positivas de las que todo inculpado tiene derecho a beneficiarse, por lo que la sentencia recurrida debió haber considerado el hecho revestido de a lo menos dos o más atenuantes.

Luego de exponer la influencia en lo dispositivo del fallo que acarrearían las infracciones denunciadas, pide se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que absuelva al acusado Rene Antonio Ahumada Tapia ya sea por la aplicación de las reglas de la prescripción o por la amnistía; y en



subsidio solicita acoger la alegación de prescripción gradual, con lo cual podrá optar a los beneficios de la Ley 18.216.

SEGUNDO: Que, en el motivo segundo de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda instancia, se ha tenido por establecido en el proceso:

"El día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 21:30 horas, por orden del Teniente de Carabineros de la Comisaría de Catemu, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, fue detenido al interior de su domicilio de esa comuna, Onofre Peña Castro, a la sazón Regidor del Partido Comunista de Chile, detención practicada por funcionarios de Carabineros de esa unidad policial, quienes se movilizaban en una camioneta blanca. Posterior a su detención, y luego de ser interrogado en la Tenencia de Catemu, Onofre Peña Castro es trasladado al túnel La Calavera, ubicado en la ruta 5 norte, lugar en donde es abatido por los funcionarios que lo custodiaban, recibiendo impactos de bala en la cabeza y en el tórax, los que le producen su muerte. Su cuerpo es hallado en un canal de regadío a los días después, a una distancia de entre 3 a 4 km de donde fue abatido, por uno de sus hijos".

TERCERO: Que, este hecho fue calificado por los jueces del fondo como constitutivo del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia 1 y 5 del Código Penal, cometido en la persona de Onofre Peña Castro y se le atribuyó al recurrente participación en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

CUARTO: Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor del condenado Renán Antonio Ahumada Tapia, es menester asentar que como es de sobra conocido, que el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y



cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no los recurrentes, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del recurrente.

QUINTO: Que, acorde a lo anterior, cabe advertir que la impugnación hecha por la defensa de Renán Antonio Ahumada Tapia se funda en la causal contemplada en el numeral cinco del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la que solicita la absolución de su representado, al considerar que no existe en el derecho interno ni en el Derecho Internacional norma alguna que impida aplicar el D.L. 2191 de 1978 sobre amnistía ni la prescripción de la acción penal, para enseguida derivado de los mismos hechos anteriormente mencionados, instar por la imposición de un castigo menor, solicitando se le reconozca la prescripción gradual de la pena, en los términos del artículo 103 del Código Penal, concediéndole además alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Por ello, entonces, lo que el compareciente empieza por desconocer, la culpabilidad y responsabilidad del condenado, termina siendo aceptado. En consecuencia, se trata, de peticiones incompatibles entre sí, basadas en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, que se anulan recíprocamente, totalmente ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación.

La Corte Suprema ha declarado en forma reiterada que es inaceptable una causal de casación sí su fundamento es contradictorio con el de otras causales también invocadas en el recurso. (Repertorio del Código de Procedimiento Civil)



SEXTO: Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia de las antinomias anotadas, no se ha dado cumplimiento a las exigencias de mencionar expresa y determinadamente la forma en que se ha producido la infracción de ley que motiva el recurso, como ordena el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

Dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, en todos sus capítulos, el promovido en autos en representación del condenado Renán Antonio Ahumada Tapia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido a fs. 1142, por el representante del acusado Renán Antonio Ahumada Tapia, contra la sentencia de tres de julio de dos mil dieciocho, escrita a fs. 1133 y siguientes, la que en consecuencia, **no es nula**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 18650-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.